

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020 00256 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Fernando Sáenz Macías y otros
Accionado	Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Salud de Bogotá – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE)

**AUTO AVOCA DEMANDA
INADMITE DEMANDA**

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Analizada la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos formales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por tal razón, se ha de requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días (art. 170 CPACA), subsane los siguientes aspectos, so pena del rechazo de la demanda.

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control respectivo (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
2. Alléguese mandato conferido por los señores Faride Sáenz Macías, Guillermo Sáenz Macías, Sandra Sáenz Macías y Teresa de Jesús Macías Gómez para incoar este medio de control.
3. La parte demandante deberá escoger uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes de dicho ordenamiento jurídico.
4. Deberá precisarse quién o quiénes conforman el extremo demandado de la Litis.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la citada Ley, indíquese con claridad las pretensiones, de conformidad con el medio de control elegido.
6. De igual forma precísense los fundamentos fácticos de derecho de las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados, atendiendo a las imputaciones fácticas que se formulen en contra de las demandadas.

7. Indíquese la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 Ley 1437 e 2011), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Luis Fernando Sáenz Macías y otros contra Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Salud de Bogotá – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 10 DE MARZO DE 2021.**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13911db680a6cc3d94232ef00f6f57402891df0dcc5f8a32a7b30e3e62e556a9

Documento generado en 09/03/2021 07:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**